

Guadalajara, Jalisco, a 04 cuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

**Vistos** los autos para dictar **LAUDO DEFINITIVO**, en el **juicio laboral número 566/2011-A**, promovido por el **C. \*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, el que se resuelve de acuerdo a lo siguiente: - - -

**RESULTANDO**

**1.-** Por escrito que fue presentado ante este Tribunal con fecha 17 diecisiete de mayo del año 2011 dos mil once, el **C. \*\*\*\*\***, interpuso demanda laboral en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, reclamando como acción principal la Reinstalación en el puesto que venía desempeñando como Jefe de Unidad Departamental de Inspección Ambiental, entre otros conceptos de índole laboral.

**2.-** Este Tribunal por acuerdo del 30 treinta de mayo del año 2011 dos mil once, se avocó al trámite y conocimiento del presente conflicto, señalando fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia. En esa misma fecha, se ordenó emplazar a la Entidad demandada, a efecto de que diera contestación a la demanda. La parte actora por escrito que presento el 06 seis de julio de 2011 dos mil once da cumplimiento a la prevención que le efectuó este órgano. Una vez efectuado el emplazamiento, la parte demandada dio contestación a la demanda entablada en su contra, por escrito presentado el 24 veinticuatro de junio del año 2011 dos mil once, misma que se acordó tener por presentada en tiempo y forma, por auto del 16 dieciséis de agosto del año 2011 dos mil once (foja 27). En que también se tuvo por recibida la ampliación de la parte actora. -----

**3.-** La Audiencia de Ley se llevó a cabo el día 30 treinta de noviembre del año 2011 dos mil once, en la que, dentro de la etapa de **CONCILIACIÓN**, se tuvo a las partes inconformes con todo arreglo; en el periodo de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda y aclaración, a la demandada se le tuvo ratificando su escrito de contestación a la demanda y su aclaración, se interpele al actor quien manifestó que si aceptaba el trabajo (39v). Procediéndose a admitir el Incidente de Acumulación que formulo la demandada, motivo por el cual se ordenó la suspensión del procedimiento en lo principal y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia incidental la cual fue

desahogada el 05 cinco de enero del año 2012 dos mil doce, emitiéndose la Interlocutoria respectiva el 29 veintinueve de enero del año en curso, declarando improcedente la incidencia y ordenando continuar con el procedimiento en lo principal. --

Con fecha dos de mayo del año 2012 dos mil doce, se señaló fecha para la diligencia de reinstalación del actor, (la que se efectuó el 01 de junio de 2012 a fojas 55 a 57 de autos) en consecuencia se ordenó abrir la etapa a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se tuvo a las partes ofertando los medios de prueba que estimaron procedentes. Por tanto, una vez que se desahogaron la totalidad de las probanzas admitidas a ambas partes, se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Pleno para dictarse el Laudo que en derecho procede, lo que se hace de acuerdo a los siguientes:- - - - -

### CONSIDERANDO

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, de conformidad a lo establecido en los numerales del 121 al 124 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

**III.-** La **parte actora** argumenta como fundatorio de su acción, entre otras cosas, lo siguiente: (sic) - - - - -

### HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 16 de junio del año 1996, ingrese a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara como INSPECTOR, contratado por el Oficial Mayor Administrativo de aquel entonces de manera escrita y por tiempo indeterminado con un horario de labores de las 09:00 horas A.M. para concluir a las 17:00 horas P.M. de lunes a viernes de cada semana, teniendo asignado los días sábados y domingos como días de descanso y con goce de salario íntegro, a principios de Enero del año 1997 fui ascendido al puesto de COORDINADOR con el mismo horario y nuevamente a principios de Enero del año 2000 me ascendieron al puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN AMBIENTAL Y cuyas actividades principales que desempeñaba consistía en: la aplicación del cumplimiento de la normatividad y reglamentación ambiental municipal a los giros establecidos en el municipio de Guadalajara. Por la prestación de mis servicios personales percibí como último salario la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*.) en forma quincenal, menos las deducciones legales correspondientes. -----  
-----

SEGUNDO.- Durante el tiempo que duró la relación de trabajo, siempre se desarrollo con eficiencia y me conduje de manera responsable, no obstante de anterior, el día Jueves de 04 de Marzo del presente año 2010, se me pidió por escrito por parte del Encargado de la Coordinación Administrativa de la Dirección de Inspección y Vigilancia el C. \*\*\*\*\* que entregará el vehículo (Marca Ford tipo Pick Up modelo 2000 color blanco con número de placas JK0093) y radio (Marca Motorola LTS2000 de sistema de comunicación troncal) que tenía bajo mi resguardo a la C. \*\*\*\*\* . -----

TERCERO.- Resulta que el día miércoles 17 de Marzo del año 2010 y siendo aproximadamente las 11:00 horas A.M., regreso a mi oficina ubicada en la calle \*\*\*\*\* , en Guadalajara, Jalisco, y me encontré dentro de mi privado con el C. \*\*\*\*\* , YO SOY EL NUEVO JEFE DE INSPECCIÓN AMBIENTAL, POR LO QUE YA NO TRABAJA MÁS USTED AQUÍ, Y ESTO ES POR ÓRDENES DEL NUEVO PRESIDENTE MUNICIPAL, LIC. \*\*\*\*\* . A lo que acto continuo le dije que si podía sacar mis cosas personales de ahí y nuevamente esta persona me dijo: "NO PUEDE SACAR NADA USTED DE AQUÍ, VÁYASE AHORITA MISMO O LE LLAMO A LA POLICÍA PARA QUE LO SAQUE". -----

CUARTO.- En virtud de lo anterior, debe considerarse como DESPIDO INJUSTIFICADO en mi agravio que a partir de las 11:30 horas A.M. del día miércoles 17 de Marzo del año 2010, debido a que a partir de ese día me informaron que ya no se me iba a permitir seguir laborando para la demandar sin que hubiera mediado ningún procedimiento en mi contra y que pudiera justificar legalmente mi cese, conforme a lo establecido por los artículos 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, haciendo hincapié que durante el tiempo que duro la relación de trabajo, siempre me desarrolle con eficiencia y de manera responsable y sin ninguna nota desfavorable en, mi expediente personal. -----

QUINTO.- Tal es el caso que el día 13 de Abril del presente año en curso 2011 y siendo las 09:30 horas A.M., se llevo a cabo la reinstalación solicitada en el diverso expediente laboral No. 2524/2010-F y mismo que se radica en este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón de este estado, y dentro de la Unidad Departamental de Inspección Ambiental, dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jal., y ubicado en calle \*\*\*\*\* de esta ciudad y conforme a lo ordenado en el acta de fecha 29 de Marzo del 2011 y misma que obra dentro del expediente ya señalado, el día y la hora señalada en líneas anteriores, se entendió la diligencia respectiva con el C. \*\*\*\*\* quien se identifico con gafette con fotografía expedido por el H. Ayuntamiento de Guadalajara y quien se adjunto el puesto de Jefe de Departamento de la Dirección de Inspección y Vigilancia Unidad Departamental de Inspección a Mercados y Comercios en espacios abierto del citado Ayuntamiento y quien en uso de la voz manifestó: "que con el puedo entender la presente diligencia ya que el Titular de la Unidad Departamental no se encuentra en estos momentos".

Acto continuo la Actuaría suscrita a este H. Tribunal, la C. \*\*\*\*\* , le hizo saber el motivo de su presencia y requirió a la persona con quien entendió dicha diligencia para llevar a cabo la reinstalación solicitada por el trabajador actor \*\*\*\*\* en el puesto de Jefe de la Unidad Departamental de Inspección Ambiental del H. Ayuntamiento de Guadalajara en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y en uso de la voz el C. \*\*\*\*\* manifestó: "Que en este momento y por encontrarnos en el lugar señalado en autos para la

reinstalación del trabajador actor \*\*\*\*\* y previo a que esta Autoridad califico de buena fe el ofrecimiento de trabajo, se me tenga preguntándole al actor si es su deseo o no quedarse a laborar desde este momento en dicha fuente de trabajo, con su mismo puesto, salario, horario tal y como se desprende del escrito de contestación de demanda. Asimismo se me tenga dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 08 de Abril del año en curso, siendo esto se me tenga reinstalando al actor del presente juicio en su área laboral en los mismos términos y condiciones que de desprenden del escrito de contestación de demanda, reservándome el uso de la voz en caso de ser necesario". ---

Por lo que en ese momento, el que suscribe, manifesté: "Que me quedo a laborar a partir de este momento tal y como se había manifestado en audiencia de fecha 29 de Marzo del año 2011, y solicitando para la operatividad de mi área de trabajo, solicito en este momento se me haga entrega de la llaves de la Unidad Departamental de Inspección Ambiental tanto del área Administrativo y Operativa, Inventario de bienes inmuebles pertenecientes a la Unidad, listado de personal que actualmente labora, parque vehicular, mismos que serán recibidos previa revisión física, reservándome el uso del derecho de voz en caso de ser necesario". ----

A lo que acto continúo el C. \*\*\*\*\*, solicito a este Tribunal un término de 3 días para hacer entrega de las herramientas indispensables para desarrollar o llevar a cabo sus labores habituales, haciendo mención que en este momento se le hace entrega de la oficina, así como de su escritorio, computadoras y auxiliares que llevaba a su mando; solicitando el término de tres días para entregarle su gafete y trámites administrativos, reservándome el uso de voz en caso de ser necesario" ----

-----

Por lo que nuevamente solicite uso de la voz ante la actuaria adscrita y manifesté: "Que si es mi deseo por razones de cuestiones administrativas conceder el término de tres días a efecto de que se me haga entrega de mi gafete, así como la alta al Seguro Social, a pensiones del Estado y demás prestaciones de ley, y así mismo recibiendo únicamente mi oficina con escritorio, computadoras, personal a mi cargo, y esperando que en este momento también se me haga entrega de las llaves de la Unidad Departamental de Inspección Ambiental, así como de los listados de vehículos y personal, siendo todo lo que tengo que manifestar". -----

Por lo que, se dio por terminada la diligencia respectiva a la reinstalación solicitada y siendo aproximadamente las 11:30 horas A.M., y una vez que mi apoderado especial, el C. uc, \*\*\*\*\*, se retiro con la C. Actuaría \*\*\*\*\*, la persona antes señalada el C. \*\*\*\*\* me manifestó lo siguiente: "\*\*\*\*\* bien sabes tú que no puedo darte lo solicitado, porque nomás hicimos esta faramalla para engañar a la Autoridad, por lo que esperamos que vuelvas a demandar, y así como aquella vez, te pedimos que te retires por que la única instrucción que recibimos por parte del C. Lic. \*\*\*\*\* y quien resulta ser el Presidente Municipal de Guadalajara fue que te despidiéramos nuevamente". Por lo que en ese momento cerraron la oficina con llave impidiéndome el paso a la misma y demás instalaciones del área, y dándole instrucciones a la C. \*\*\*\*\* quien resulta ser la Secretaría del área de Inspección Ambiental que me acompañara a la calle y dándole mi carpeta personal que llevaba para realizar mis labores de trabajo, y siendo aproximadamente las 12:30 P.M. -----

Por su parte la **entidad demandada** dio contestación, señalando entre otras cosas:- - - - -

H E C H O S.

**AI PRIMERO.** - Es parcialmente cierto este punto de hechos. Aclarando únicamente que el actor dentro de su jornada disfrutaba de media hora para descansar o tomar alimentos, que son los hechos derivados del diverso juicio laboral que promovió el actor bajo el número de expediente 2524/10-F. -----

**AI SEGUNDO.** - Respecto de este punto de hechos efectivamente las relaciones de trabajo debieron darse en los términos señalados por el actor ya que no existe ningún reporte dentro de su expediente. Siendo falso lo demás manifestado por el actor en este punto de hechos. Ya que son lo hechos derivados del diverso juicio laboral que promovió el actor bajo el numero de expediente 2524/10-F. -----

**AI TERCERO Y CUARTO.-** Por lo que ve a la forma en la cual se desarrollaron las relaciones de trabajo, deberá estarse a lo manifestado al dar contestación al diverso juicio laboral ya que el actor se refiere a un supuesto despido que reclamo en el juicio laboral 2524/10-F y que no tiene relación con el presente juicio promovido por el actor. -----

**AI QUINTO.-** Es parcialmente cierto este punto de hechos, siendo cierto en lo que se refiere al forma en como se llevo a cabo la diligencia de REINSTALACIÓN. Siendo falso en lo demás manifestado por el actor ya que el mismo jamás fue despedido de sus labores siendo la realidad de los hechos de una vez que se retiro el funcionario del tribunal de Arbitraje Y Escalafón la C. \*\*\*\*\* y siendo aproximadamente las 11:30 horas del día 13 de Abril del año 2011 el actor \*\*\*\*\* le manifestó al C. \*\*\*\*\* que se retiraba porque su abogado le manifestó que una vez que se retirara el funcionario, se retirara de su trabajo para promover una nueva demanda. -----

En virtud de que jamás se despidió a la parte actora y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad INTERPELE A LA ACCIONANTE o SEÑALE FECHA PARA REINSTALACIÓN para que regrese a trabajar en este momento (si lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venia desempeñando hasta antes de dejar de laborar las cuales se desprenden de este escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento, un horario constitucional precisado en este escrito, disfrutando fuera de las instalaciones de la dependencia, de treinta minutos para descansar e digerir alimentos, dentro de su jornada continua laboral de lunes a viernes de cada semana, reconociéndole el salario señalado en esta contestación y antigüedad que señala en su escrito de demanda, más los aumentos o mejoras que se den en su categoría así como con el goce de sus prestaciones de seguridad social.

1-\ Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas que se consideran tendientes a demostrar las improcedencia de las acciones ejercitadas por el actor en este juicio por lo que se opone la; EXCEPCION DE FALTA DE ACCION y DERECHO, ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad publica que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente por que jamás hubo despido como se preciso con anterioridad. -----

- Previo a entrar al estudio del fondo del presente asunto, es necesario analizar las excepciones planteadas por la parte demandada, realizándose como sigue:-----

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.-**

Excepción que se considera improcedente, ya que no se puede prejuzgar sobre la procedencia o no de un derecho, lo que es materia de fondo, en virtud de que una vez que se hayan estudiado las manifestaciones vertidas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda, así como las pruebas allegadas a este sumario, podrá esta Autoridad determinar si procede o no la acción principal ejercitada. -----

.- Ahora bien, **la litis** en el presente juicio versa en dilucidar, si como lo cita el actor, fue despedido el 13 trece de abril del año 2011 dos mil once, o como lo manifiesta la parte demandada, que el actor no fue despedido que el actor se retiró. -----

.- Así las cosas, se estima que la **carga probatoria** en el presente asunto le corresponde a la parte actora, ya que la entidad demandada oferta el trabajo reconociendo el cargo salario, y horario de la actora, señalando que cuenta con media hora para tomar alimentos, por tanto, la accionante deberá demostrar su acertó, es decir, la existencia del despido alegado, precisando que en autos obra constancia en el sentido de que el actor se manifestó respecto a la oferta de trabajo que le realizo la entidad demandada, en el término que para tal efecto le fue concedido, siendo reinstalado el 01 primero de junio del año 2012 dos mil doce como obra a fojas 55 a 57 de autos. ----

Época: Novena Época Registro: 204068 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Octubre de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: VIII.1o.6 L Página: 583 -----

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, ES DE BUENA FE, CUANDO SE HACE EN MEJORES CONDICIONES DE LAS QUE DIJO LABORABA EL TRABAJADOR. En los casos en que la parte demandada niegue el despido, y a la vez controvierta algún hecho de la demanda, como es el relativo a que el trabajador laboraba todos los días de la semana incluyendo el domingo, afirmando que dicho día nunca se laboró por ser el día de descanso semanal del trabajador, y en esos términos ofrece el trabajo, lo anterior de ninguna manera puede implicar mala fe, pues ese ofrecimiento se hizo en mejores condiciones de aquellas que manifestó el trabajador; y están acordes a las condiciones exigidas por la Ley Federal del Trabajo, en su favor; por tanto, el ofrecimiento en esos términos debe estimarse de buena fe, por revelar la intención del patrón de continuar con la relación laboral. -----

Amparo directo 500/95. Gabriel Rojas Salazar. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Julio J. Ponce Gamiño. -----

Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, ACCION, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. --

-----

Época: Décima Época Registro: 160528 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5 Materia(s): Laboral Tesis: II.Io.T. J/46 (9a.) Página: 3643 -----

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción. -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1058/2009. Elda Paniagua Servín. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal. Amparo directo 167/2010. Andrea Maya Domínguez y otros. 23 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal. Amparo directo 453/2010. Gabite, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario: Saúl Manuel Mercado Ramos. Amparo directo 290/2011. Baltazar Cabrera Cruz. 19 de agosto de 2011. Unanimidad de

votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 163/2011. 26 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa. -----  
-----

Luego entonces, en términos de lo contenido en el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis y valoración de las pruebas ofertadas por las partes, de acuerdo a lo siguiente:  
-----

**PRUEBAS ACTORA.-**

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. \*\*\*\*\* . Probanza desahogada a foja 68 de autos, la cual no le aporta beneficio a la oferente, en razón, que el oferente de la prueba se desiste del desahogo de la misma. -----

**CONFESIONAL.-** A cargo del C. \*\*\*\*\* . Probanza desahogada a foja 68 de autos, la cual no le aporta beneficio a la oferente, en razón, que el oferente de la prueba se desiste del desahogo de la misma. -----

**CONFESIONAL: A cargo del C. \*\*\*\*\* .-** Probanza desahogada a fojas 69 a 72 de autos, la cual no le aporta beneficio a la oferente, en razón, que la prueba fue declarada desierta. -----

**CONFESIONAL: A cargo del C. \*\*\*\*\* .-** Probanza desahogada a fojas 73 a 75 de autos, la cual no le aporta beneficio pleno a la oferente, en razón que el absolvente contesto de forma negativa a la mayoría de las posiciones que se le formularon, contestando a la: **1.-** ¿que diga el absolvente como es cierto y reconoce que usted se ostenta como el Jefe de Departamento de Inspección a Mercados y Comercios en Espacios Abiertos del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara? **Contestó: Si.** **2.-** ¿que diga el absolvente como es cierto y reconoce que usted el día 13 de abril del año 2011 estuvo presente en la reinstalación del trabajador actor José Francisco Lozano Mendoza, misma que se llevó a cabo en las instalaciones que ocupa el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara y ubicado en calle \*\*\*\*\* de esta misma ciudad? **Contestó: Si.** **3.-** ¿que diga el absolvente como es cierto y reconoce que en relación al aposición anterior usted solicito un término de 3 días para proporcionarle al trabajador actor \*\*\*\*\* sus herramientas indispensables para llevar a cabo sus labores habituales? **contestó: Sí.** ----

**2.- TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*. Probanza desahogada a foja 110 de autos, la cual no le aporta beneficio a la oferente, en razón, que la prueba se le tuvo por perdido el derecho a desahogar esta probanza. --

**3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Prueba que no le rinde beneficio pleno al oferente, al no desprenderse de los medios de prueba aportados, elementos que acrediten el hecho en que se pretendió sustentar el acto del despido de que se queja el accionante. -----

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Prueba que no beneficia a la actora en relación al despido alegado y por el contrario en autos se reconoce el cargo, horario y salario por parte de su contraria, no así la procedencia del despido alegado por la actora. -----

Por su parte la **entidad demandada** oferto las siguientes probanzas: -----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor \*\*\*\*\*. Probanza desahogada a foja 78 y 79 de autos la cual no le aporta beneficio pleno a la oferente, en razón que el absolvente contesto de forma negativa a las posiciones que se le formularon. -----

**2.-. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Prueba que aporta beneficio a la oferente, al no existir prueba que demuestre o acredite el hecho que el actor fue despedido. ---

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Prueba que aporta beneficio a la oferente ya que en autos no obra constancia respecto al despido alegado. -----

.- Una vez analizada la totalidad de las probanzas y actuaciones que integran el presente expediente, se desprende que el actor se queja de un despido injustificado que dijo aconteció el 13 trece de abril del año 2011 dos mil once, y la demandada señalo la inexistencia del mismo, solicitando se llevara a cabo la interpelación al accionante, (foja 20) habiéndose llevado acabo la diligencia de reinstalación con fecha 01 primero de junio del año 2012 dos mil doce, como consta a fojas 55 a 57 de autos, por tanto, y al contar el actor con el débito procesal de demostrar la existencia del despido alegado y no existir probanza que le beneficie, o con el que se demuestre el mismo.  
-----

Carga probatoria que se estima no cumple el accionante, ya que de los medios de convicción que apporto, no se advierten elementos que presuman la existencia del despido alegado, pues como se citó con antelación, el actor confiesa de forma

expresa en su escrito de demanda el haber comparecido a la diligencia de reinstalación ordenada en el diverso juicio laboral, efectuada el trece de abril del año dos mil once, y que posterior a dicha diligencia fue despedido, la entidad demandada no acepta el despido que se le imputa; sin embargo en autos no obra constancia alguna que presuma el despido de que se duele el accionante, pues de las confesionales ofertadas tanto a cargo del actor como la del servidor de la demandada, no le rinde beneficio pues dieron respuesta de forma negativa a las posiciones que se les formularon, pero no existe reconocimiento de persona alguna respecto al despido, pues incluso, las personas que comparecieron a declarar conforme las pruebas que fueron admitidas a las partes, solo se citan en autos con relación a la diligencia de reinstalación multicitada, previa la despido alegado, y del que se duele el accionante, en razón de la discrepancia en el tiempo y espacio de los hechos y circunstancias en que se pretende fundar la acción principal y el pago de conceptos accesorios, además de no acreditar con otro medio de prueba que se le hubiese despedido en las circunstancias en que pretende sustentar el despido de que se queja el accionante. -----

Época: Novena Época, Registro: 200634, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 9/96, Página: 522. —DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe **entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.** -----

-----

Por tanto, se estima que de los medios de convicción ofertados tanto por la entidad demandada como por el actor, no refieren al despido en la fecha y circunstancias en que funda su acción, y al contar la accionante con el débito procesal de demostrar la existencia del despido alegado del que cita fue objeto por parte de la entidad, se considera que no logra cumplir la actora con dicho débito, por consecuencia, se estima que lo procedente es, **ABSOLVER al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de REINSTALAR (a) al C. \*\*\*\*\***, en los mismos términos y condiciones que se venía desempeñando, en el puesto de Jefe de la Unidad Departamental de Inspección Ambiental del Ayuntamiento demandado. -----

En consecuencia, ante la improcedencia de la acción principal de reinstalación, se **ABSUELVE** a la demandada de pagar a la actora, lo correspondiente a **(b) SALARIOS VENCIDOS e INCREMENTOS SALARIALES** que correspondan, de la fecha en que dijo haber sido despedido el 17 de marzo del año 2010 misma que corresponde al reclamo que hace valer en el diverso juicio laboral 2524/2010-F, y en este juicio se **absuelve** del pago de Salarios Vencidos e Incrementos a partir del despido que fijo el 13 trece de abril del año 2011 dos mil once, al cumplimiento de la presente resolución, siendo estos conceptos accesorios de la principal.-----

**c).-** El actor reclama el pago de **Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional**, correspondiente al ejercicio 2010 y hasta el cumplimiento del presente juicio. Por su parte la entidad demandada contestó que es improcedente y que el actor jamás fue despedido, ya que son materia del diverso juicio 2524/2010-F.-----

Petición de la cual se advierte que el reclamó lo realiza el actor del año 2010 y que el mismo lo peticiono en el diverso juicio donde cito haber sido despedido el trece de abril del dos mil once, y del que emana la reinstalación del 13 de abril de 2011 y el despido del que aquí se duele el actor, por tanto, lo anterior a la fecha de reinstalación y despido antes aludido es materia del diverso juicio laboral 252472010-F previo al presente expediente. -----

Por tanto, al no haberse considerado procedente la acción principal de reinstalación, por no demostrar el accionante el despido de que se duele, lo procedente es **absolver** a la entidad demandada de cubrir a la parte actora lo correspondiente a Prima Vacacional, Aguinaldo y Vacaciones de la fecha del despido 13 de abril del año 2011 al día previo al en que fue reinstalado el actor 01 primero de junio del año 2012,

ya que a partir de esta fecha continua la relación laboral entre las partes. -----

.- Relativo al reclamo que realiza el actor del pago de **prima dominical** del 14 de marzo de 2009 al 14 de marzo de 2010, aportaciones a Pensiones a partir del 01 de enero de 2010, el pago de salarios devengados del 01 de febrero al 17 de marzo del 2010 y el pago 830 Horas Extras. Peticiones que se estiman improcedentes, por lo que se debe **ABSOLVER** a la entidad del pago en favor del actor de estos conceptos respecto a lo anterior a la fecha en que fue reinstalado el actor ya que esas peticiones son materia de estudio en el diverso juicio laboral 2524/2010-F, además de haber resultado improcedente la acción de reinstalación que solicito el demandante en el presente juicio laboral. -----

Cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Epoca, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro: -----

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.** Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides. Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria. Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez. Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos. Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera

Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides. Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor del juicio **C. \*\*\*\*\*** **no** acreditó sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia: -----  
-----

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** al **H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco** de **REINSTALAR** al **C. \*\*\*\*\*** en el cargo que se venía desempeñando hasta antes del despido alegado, en el puesto de Jefe de la Unidad Departamental de Inspección Ambiental del Ayuntamiento demandado. De pagar a la actora, lo correspondiente a **(b) SALARIOS VENCIDOS e INCREMENTOS SALARIALES** que correspondan, de la fecha en que dijo haber sido despedido el 17 de marzo del año 2010 misma que corresponde al reclamo que hace valer en el diverso juicio laboral 2524/2010-F, y en este juicio se **absuelve** del pago de Salarios Vencidos e Incrementos a partir del despido que fijó el 13 trece de abril del año 2011 dos mil once, al cumplimiento de la presente resolución, del pago a la parte actora lo correspondiente a Prima Vacacional, Aguinaldo y Vacaciones de la fecha del despido 13 de abril del año 2011 al día previo al en que fue reinstalado el actor 01 primero de junio del año 2012, del pago de **prima dominical** del 14 de marzo de 2009 al 14 de marzo de 2010, aportaciones a Pensiones a partir del 01 de enero de 2010, el pago de salarios devengados del 01 de febrero al 17 de marzo del 2010 y el pago 830 Horas Extras, ya que esas peticiones son materia de estudio en el diverso juicio laboral 2524/2010-F, además de haber resultado improcedente la acción de reinstalación que solicito el demandante en el presente juicio laboral y que fue reinstalado por interpelación con fecha 01 de junio del año 2012. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** Actora calle **\*\*\*\*\***, ciudad. Demandada **\*\*\*\*\*** centro ciudad. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciada Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. -----  
JSTC.{\*.